

Dec. No. 283-03 que establece las Zonas Francas Comerciales de La Romana y La Altagracia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 283-03

CONSIDERANDO: El desarrollo sostenido y el auge que ha experimentado en el área turística la Región Este del país y de manera especial en la Provincia de La Romana y en la Provincia de La Altagracia, se hace necesario que se creen zonas francas comerciales en dicha región para que los turistas extranjeros que nos visitan, puedan comprar mercancías y artículos de su interés en dichas zonas francas.

CONSIDERANDO: Que las zonas francas comerciales contribuyen al desarrollo turístico de la República Dominicana, y los servicios que ofrecen a los turistas extranjeros que nos visitan, constituye un renglón de importancia no solo en cuanto a lo económico como fuente generadora de divisas, sino también para proyectar la imagen del país.

CONSIDERANDO: Que las zonas francas comerciales se han convertido en fuentes de empleos e ingresos para los dominicanos.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional promover toda actividad que beneficie el desarrollo turístico del país.

VISTA la Ley No. 4315, del 22 de octubre de 1955, que crea la institución de “Zonas Francas”, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 397, del 8 de enero del 1969, que establece el cobro del 5% de las ventas brutas de las Tiendas de Zonas Francas.

VISTO el Decreto No. 1729, del 22 de mayo de 1956, en lo relativo a las atribuciones del Director General de Aduanas.

VISTO el Decreto No. 1864, del 29 de junio de 1956, en lo relativo a la regulación y funcionamiento de las zonas francas comerciales.

VISTO el Decreto No. 977-02, del 31 de diciembre del 2002, en lo relativo a la participación de la Secretaría de Estado de Turismo en la instalación y funcionamiento de las zonas francas comerciales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se establece la Zona Franca Comercial de La Romana en la Provincia de La Romana y Zona Franca Comercial de La Altagracia en la Provincia de La Altagracia, las cuales operarán bajo las denominaciones de “Zona Franca Comercial de La Romana” y “Zona Franca Comercial de La Altagracia”, que tendrán como ADMINISTRADORAS exclusivas de las mismas a las compañías Central Romana Corporation (Casa de Campo) y a Inmobiliaria Tierra Firme, S.A., respectivamente.

PARRAFO I.- El Director General de Aduanas quedará encargado para que suscriba con las compañías Central Romana Corporation e Inmobiliaria Tierra Firme, S.A., el o los contratos que sean necesarios para la regulación fiscal y manejo de la “Zona Franca Comercial de La Romana” y de la “Zona Franca Comercial de La Altagracia”.

PARRAFO II.- Las personas físicas o morales que tengan interés en establecer tiendas y comercios para la venta de artículos dentro de las áreas disponibles en la “Zona Franca Comercial de La Romana” y en la “Zona Franca Comercial de La Altagracia” sita en la Provincias de La Romana y La Altagracia, se denominarán operadoras y deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Obtención de una licencia que será otorgada por la Administradora con la previa autorización de la Dirección General de Aduanas.
- b) Suscripción de un contrato de arrendamiento del área a utilizar con la Administradora, el cual contendrá, entre otras cosas, las referencias y garantías necesarias del solicitante.
- c) Remisión de la lista o nómina de los socios o accionistas en caso de que se trate de una sociedad comercial con personalidad jurídica; lista ésta que deberá estar certificada por el secretario de la sociedad.

PARRAFO III.- Tomando en cuenta la magnitud de las inversiones que requieren ambos proyectos, así como el tiempo requerido para el desarrollo completo de sus distintas fases, se le otorga al Central Romana Corporation (Casa de Campo) e Inmobiliaria Tierra Firme, S.A. por un período de treinta (30) años, el derecho exclusivo de instalación y explotación de esta modalidad de zonas francas comerciales en la Provincia de La Romana y en la Provincia de La Altagracia, con la excepción de las previamente instaladas y en operación, en los Aeropuertos Internacionales de La Romana y de Punta Cana, las cuales se continuarán rigiendo de acuerdo a los términos de sus respectivas autorizaciones.

ARTICULO 2.- Las licencias se concederán a las operadoras por un período de cinco (5) años a contar de la fecha de su expedición y serán renovables por igual período

a solicitud de los interesados, siempre que a juicio de la Administradora y la Dirección General de Aduanas no exista una causa justificada que lo impida.

ARTICULO 3.- Las licencias otorgadas a las operadoras sólo podrán transferirse con la aprobación de la Administradora y de la Dirección General de Aduanas, cuyo incumplimiento conllevará la cancelación de la licencia, sin ninguna compensación.

PARRAFO I.- En caso de la cancelación de la licencia por la Administradora o por la Dirección General de Aduanas, esta última procederá a tomar bajo su custodia, mediante inventario, la existencia de dichas tiendas y comercios, en las cuales no se permitirán ventas ni despachos.

PARRAFO II.- Los dueños de las mercancías que hayan quedado bajo la custodia de las autoridades aduaneras en atención a lo que se señala en el párrafo anterior, tendrán un plazo de seis (6) meses para proceder a un reembarque o a su traspaso a otros concesionarios establecidos en la Zona Franca Comercial, libres de todo gravamen. Para su introducción de las mercancías al territorio aduanero, estas deberán pagar todos los gravámenes e impuestos de importación, sin aplicación de los recargos establecidos en el Artículo 52 de la Ley No. 3489 para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953. Al vencimiento de dicho plazo, las mercancías no reembarcadas, no traspasadas o no declaradas a consumo, serán consideradas en abandono y, en consecuencia, la Dirección General de Aduanas procederá a la venta de las mismas en subasta pública, de conformidad con las previsiones de la citada ley.

ARTICULO 4.- Las tiendas y comercios (operadoras) instalados en la “Zona Franca Comercial de La Romana” y en la “Zona Franca Comercial de La Altagracia” podrán vender sus mercancías a todo extranjero transeúnte que se encuentre de visita en la República Dominicana, sujeto a un procedimiento de identificación y control que estará a cargo de la Dirección General de Aduanas. Las compañías establecidas en las Zonas Francas Industriales de la República Dominicana podrán vender y exhibir los productos que manufacturan sujeto a los controles establecidos por la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 5.- Las tiendas y comercios (operadoras) podrán vender sus mercancías a los turistas extranjeros que se encuentren alojados en las instalaciones hoteleras dentro de las Provincias de La Romana y La Altagracia como en el resto del país. Las mercancías adquiridas por los turistas extranjeros en la “Zona Franca Comercial de La Romana” y en la “Zona Franca Comercial de La Altagracia” les serán entregadas al momento de la compra, a quienes se les emitirá una factura con el valor y detalle de los productos adquiridos, para facilitar el adecuado control de las ventas por parte de las autoridades aduaneras que estarán permanentemente en las instalaciones.

PARRAFO.- Las tiendas y comercios (operadoras) instalados en la “Zona Franca Comercial de La Romana” y en la “Zona Franca Comercial de La Altagracia”, realizarán las ventas de mercancías autorizadas por las leyes aduanales sin límite de volumen, entendiéndose que estas mercancías estarán destinadas en su totalidad a la exportación.

ARTICULO 6.- Para entrar en operación las tiendas y comercios (operadoras) autorizados en la “Zona Franca Comercial de La Romana” y en la “Zona Franca Comercial de La Altagracia” deberán estar dotados de un sistema de cómputos que mantenga el inventario de las mercancías autorizadas y de su valor en dólares de los Estados Unidos de América.

PARRAFO.- Dichas tiendas y comercios (operadoras) ubicadas en la “Zona Franca Comercial de La Romana” y en la “Zona Franca Comercial de La Altagracia” deberán emitir sus facturas computarizadas, a fin de facilitar el control de los funcionarios aduanales.

ARTICULO 7.- Se establece el pago a la Dirección General de Aduanas del cinco por ciento (5%) del producto de las ventas brutas de todas las tiendas y comercios (operadoras) instaladas en la “Zona Franca Comercial de La Romana” y en la “Zona Franca Comercial de La Altagracia”, cuyo impuesto se pagará mediante cheque certificado.

ARTICULO 8.- Los valores adeudados por concepto de las ventas indicadas en el artículo precedente, deberán ser liquidados mensualmente y pagados por los concesionarios de las tiendas en las Colecturías de Aduanas de la jurisdicción respectiva, durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que fueron realizadas dichas ventas.

PARRAFO.- Las liquidaciones de dichos valores que no sean pagadas dentro del plazo antes señalado, devengarán un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes, hasta un máximo de cinco (5) meses, a cuyo término la Dirección General de Aduanas procederá al cobro compulsivo de los valores adecuados.

ARTICULO 9.- Cualquier violación a las disposiciones del presente decreto, conllevará a la cancelación de la licencia para operar, así como la aplicación de las penas establecidas por las Leyes Nos. 3489 del año 1953 y 4027 del año 1955, cuando proceda. La liquidación de las existencias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Párrafo II del Artículo 3 del presente decreto.

ARTICULO 10.- El presente decreto deroga cualquier decreto, resolución u otro dispositivo legal de cualquier naturaleza que le sea contrario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA